

Ley para Prohibir la Imposición de un Cargo Adicional por Utilizar una Tarjeta de Crédito o Débito en las Transacciones de Venta

Ley Núm. 150 de 4 de agosto de 2008, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 152 de 13 de Diciembre de 2013](#))

Para establecer la prohibición al sobrecargo o “*surcharge*” que se impone en las transacciones de venta o arrendamiento a aquel consumidor que elige utilizar una tarjeta de crédito, en lugar de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar e imponer las sanciones correspondientes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El uso de tarjetas de crédito es el medio más conocido, confiable y aceptado por los comercios de Puerto Rico. Este método de pago permite al consumidor adquirir bienes y servicios sin la necesidad de cargar con grandes sumas de dinero en efectivo. El aumento en la criminalidad ha propiciado que la ciudadanía utilice las tarjetas con más frecuencia por razones de seguridad personal.

En términos económicos, estamos en una recesión que lleva a los consumidores a depender de todas las opciones de crédito que estén a su alcance para subsistir, siendo la tarjeta uno de los recursos más utilizados para obtener dinero.

Es política establecida por las instituciones que emiten tarjetas de crédito, mundialmente reconocidas, prohibir contractualmente a los comerciantes imponer cargos adicionales a los clientes por el uso de este método de pago.

Consideramos ajeno a nuestras costumbres y estilos de vida que cualquier comercio nos imponga un cargo adicional al precio de venta por utilizar una tarjeta de crédito. Además, esta práctica constituye un atropello contra los consumidores puertorriqueños que ven reducir significativamente su poder adquisitivo, gracias a las acciones de un Gobierno Central que le ha aumentado el costo de todas las necesidades esenciales, como son el agua, la electricidad y el uso de los peajes, entre otras cosas.

A nivel nacional, varios Estados vanguardistas han optado por proteger a los consumidores mediante legislación que prohíbe la práctica de imponer recargos a las compras de bienes o servicios pagadas con tarjetas de crédito.

Mediante esta Ley se prohíbe y se sanciona a los comerciantes que impongan un cargo adicional al precio de venta por el uso de tarjetas de crédito en Puerto Rico. Al aprobar esta Ley, estamos protegiendo a todos los consumidores de una práctica que merece la más enérgica censura y el repudio de la ciudadanía. Al así hacerlo, confirmamos el compromiso de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico de proteger a los consumidores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (10 L.P.R.A. § 11) [Nota: La Ley 152-2013, derogó el anterior Art. 1 y lo sustituyó por uno nuevo]

Ningún comerciante podrá imponer un cargo adicional o “*surcharge*” a aquel consumidor que elija utilizar un medio de pago válido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo una tarjeta de crédito o débito emitida por una institución o empresa comercial debidamente autorizada a emitir las mismas conforme a las leyes federales y estatales vigentes, en lugar de efectivo, cheque o cualquier otro método de pago similar, en ninguna transacción de venta o arrendamiento de bienes y servicios.

Artículo 2. — (10 L.P.R.A. § 13) [Nota: La Ley 152-2013, derogó el anterior Art. 2 y reenumeró los subsiguientes]

Para propósitos de esta Ley, el término “recargo” o “*surcharge*” significa cualquier aumento al precio regular de un bien o servicio, impuesto al cliente por el comerciante o arrendador, al utilizar una tarjeta de crédito como método de pago.

Artículo 3. — (10 L.P.R.A. § 14)

Cualquier persona que por sí o a través de un tercero viole las disposiciones de esta Ley y convicto que fuere por un tribunal, será penalizado con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 4. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de la fecha de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—VENTAS.